

AL DESPACHO: Informando que el abogado JAIME REATEGUI MARTINEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022 (ver archivo N° 107); frente al cual se pronunció la ejecutante tal como obra en el archivo N° 109 del expediente digital.

Así también en que conforme consta en los archivos 110, 111 y 112 del expediente digital, el rematante EDGAR GALVIS SIERRA se encuentra solicitando expedición de copias físicas del acta de remate y auto aprobatorio del mismo.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se tiene como primera medida que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, se ordenó entre otras la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 20 de mayo de 2022, se ordenó la cancelación de medidas de embargo y secuestro junto con la cancelación de gravámenes hipotecarios, la aplicar el valor del remate al pago de la obligación empezando por las costas y luego el capital, copia del acta y auto aprobatorio, ordenó al secuestre la entrega del bien rematado en los términos del artículo 456 del C.G.P.

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante inclusión en estados electrónicos el día 31 de agosto de 2022.

El día 2 de septiembre de 2022 el vocero judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en comento, expresando lo siguiente:

Que dentro del auto atacado se ordenó al secuestre JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-268427 a EDGAR GALVIS SIERRA; que sin embargo no se tuvo en cuenta que el inmueble se encuentra en común y proindiviso en

cuotas partes con otros herederos, por lo que no se sabe que parte del predio se debe entregar al rematante y en qué porcentaje, dado que el auto no hace relación al mismo ni establece sobre que avalúo se efectuó el remate.

Que para cumplir con dicha orden es necesario adelantar un proceso de división material a fin de adjudicarle a cada copropietario su porción de terreno, lo que no acontece dentro de este proceso.

Adicional a lo anterior, informó que se encuentra adelantando un proceso de venta de bien común en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Floridablanca bajo el radicado N° 68276400300320180064100, trámite que se encuentra en apelación ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Así también, que OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO tiene pretensiones patrimoniales sobre el predio en mención, por lo que se encuentra adelantando proceso de petición de herencia ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo radicación 68001311000720210004300, cuya demanda ya fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-268427 debiendo someterse la totalidad del inmueble a una redistribución de las cuotas partes del terreno.

La parte ejecutante descorrió el traslado del recurso señaló lo siguiente:

Que las inconformidades planteadas por el abogado recurrente ya han sido planteadas dentro del proceso sin que hayan tenido vocación de prosperidad.

Que es procedente la orden de entrega de la cuota parte objeto del predio, pues así lo regla el artículo 455 del C.G.P., sin que para ello tenga incidencia que el predio se encuentre en común y proindiviso en cuotas partes con otros herederos, dado que se ha establecido que el porcentaje rematado corresponde a las cuotas de propiedad de los demandados.

Frente al proceso divisorio que relaciona el abogado, indicó que mediante auto del 24 de junio de 2022 se dispuso decretar la venta en pública subasta del mismo al no ser susceptible de partición; dicha providencia fue objeto de apelación y confirmada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Por otra parte, que el abogado actúa en defensa de OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO, quien no obra en este asunto como demandada directa sino en representación de sus menores hijos. Así también que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio no

incide en las diligencias, aunado a que no existe sentencia que ordene una presunta redistribución de la totalidad del mismo.

Para efectos de resolver en relación con el recurso planteado se CONSIDERA,

Sea lo primero anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se hiciere por estados.

En el caso de marras se tiene que el auto aprobatorio de la diligencia de remate y en virtud del cual se dispuso la entrega del bien rematado es en efecto una providencia interlocutoria, por lo que prima facie el mismo es susceptible del recurso de reposición.

Frente a su oportunidad es preciso anotar que el auto recurrido fue notificado mediante su inclusión en estados electrónicos el día 31 de agosto de 2022, habiendo sido formulada la reposición el día 2 de septiembre de la misma anualidad, siendo evidente que fue arribada dentro de la oportunidad procesal.

Adviértase que no se repondrá la providencia recurrida con fundamento en los argumentos que se expresan a seguidamente.

En relación con el primero de los puntos señalados, es necesario poner de presente que la orden de entrega formal del bien rematado impartida dentro del auto de fecha 30 de agosto de 2022 corresponde a una disposición expresa del artículo 455 del Estatuto Procesal General en su numeral 4°.

Vale la pena indicar que la existencia del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca cuya medida fue inscrita en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria, no ponía el bien fuera del comercio por lo que no existía razón alguna que impidiera llevar a cabo el remate del bien dentro de este asunto.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, considera el Despacho que dentro de la diligencia de remate quedó expresamente indicado el porcentaje del bien inmueble que estaba siendo objeto de remate y adjudicación respecto de los dos ejecutados dentro del presente proceso. Igualmente, dentro del trámite del proceso ejecutivo se corrió traslado del avalúo del bien objeto de remate e incluso se rechazó de plano la nulidad que en el mismo sentido había sido impetrada por el apoderado judicial de

los ejecutantes, por lo que no es de recibo dicho argumento en esta oportunidad.

Por otra parte es preciso anotar que al plenario fue traído el auto de fecha 24 de junio de 2022 emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, en virtud del cual decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-268427 del municipio de Floridablanca, ordenó el secuestro del mismo y llevara cabo diligencia de remate; providencia que fue confirmada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto adiado 22 de agosto de 2022 conforme consta en los documentos que reposan de folios 3 a 15 del archivo 109 del expediente digital.

En relación con esta situación y teniendo en cuenta que dentro del este proceso se llevó a cabo la diligencia de remate del 33.33% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-268427 del municipio de Floridablanca que fuera de propiedad de los menores LAURA SOFÍA y JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL CONTRERAS, se dispone por conducto de la secretaria del Despacho proceder enviar oficio con destino al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, proceso Divisorio por Venta, radicado 208-00641-00 C.1. comunicando esta circunstancia y enviando copia informal del acta de la diligencia de remate celebrada el día 20 de mayo de 2022.

En lo que concierne a la tramitación de un proceso de petición de herencia por parte de OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO respecto del predio objeto de remate, es necesario indicar como primera medida que el apoderado judicial recurrente dentro de este proceso representa los intereses de los menores LAURA SOFÍA y JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL CONTRERAS, por lo que no son de recibo los argumentos encaminados a defender los intereses de OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO máxime cuando carece de poder para ello dentro del legajo.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que en el evento de existir efectivamente el mentado trámite judicial -pues no se encuentra acreditada su existencia dentro del proceso-, dicha circunstancia no impedía por sí misma aprobar la diligencia de remate máxime cuando en esa clase de asuntos si el bien se encontrare en manos de un tercero de buena fe, el bien podrá ser avaluado y proceder con una medida económica resarcitoria por parte de los demás herederos.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de los demandados para atacar el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por lo que el Juzgado no repone la providencia recurrida.

En que lo respecta al recurso de apelación que fue formulado de manera subsidiaria, considera preciso el Despacho advertir que el mismo se encuentra reglado por un principio de taxatividad, de manera entonces que solo será procedente el mismo respecto de aquellas providencias que hayan sido definidas por el legislador, quien se reserva la potestad de definir cuales son las decisiones que pueden ser revisadas en segunda instancia.

Verificada esta circunstancia en el caso particular, observa el Despacho que el artículo 65 del CPTSS establece de manera específica los autos que son apelables, dentro de los cuales no se enuncia aquel que resuelva frente a la aprobación de la diligencia de remate. Igualmente revisado el artículo 455 del C.G.P. en virtud del cual se regula lo referente a la aprobación del remate ni las normas subsiguientes, tampoco contemplan la posibilidad de formular contra dicha providencia el recurso vertical ante el superior jerárquico.

Arriba el Despacho a esta conclusión, tomando en consideración que el legislador retiró del nuevo Estatuto Procesal General -Código General del Proceso- la previsión normativa que contenía el artículo 538 del C.P.C. en virtud del cual era apelable en el efecto diferido el auto que aprobaba el remate, por lo que al haber sido celebrada la diligencia de remate en vigencia del Código General del Proceso son estas las directrices que debe adoptar el Juzgado para resolver la controversia aquí planteada.

De conformidad con lo anterior NO SE CONCEDE el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los ejecutados LAURA SOFÍA y JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL CONTRERAS (representados por su madre OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO), contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Una vez en firme el presente proveído por conducto de la secretaria del Despacho, expídanse las copias auténticas solicitadas por el rematante EDGAR GALVIS SIERRA dentro de los archivos 110, 111 y 112 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

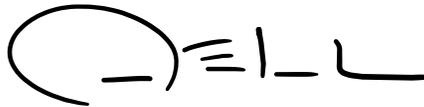
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2022 en virtud del cual se aprobó diligencia de remate celebrada el día 20 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los ejecutados LAURA SOFÍA y JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL CONTRERAS (representados por su madre OLGA PATRICIA CONTRERAS CARREÑO), contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022 según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. Librar oficio con destino al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, proceso Divisorio por Venta, radicado 208-00641-00 C.1., informando la celebración de diligencia de remate por cuenta de este Despacho en fecha 20 de mayo de 2022 del 33.33% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-268427 del municipio de Floridablanca que fuera de propiedad de los menores LAURA SOFÍA y JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL CONTRERAS, enviando copia auténtica del acta de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 011** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **30 de enero de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria